

Constancia secretarial: Manizales, 25 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda, para resolver. La misma correspondió por reparto el día 7 de julio de 2022.

La demanda contiene copia digital de los siguientes documentos: Demanda, solicitud medidas, pagaré No.2040000028 por \$10.350.000; Certificado de existencia y representación legal de FINANFUTURO; Certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD RAW THE FACTORY SAS.

Sírvase proveer



HENRY MARTÍNEZ PACHECO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el despacho sobre esta demanda ejecutiva de única instancia formulada a través de endosataria en procuración por FINANFUTURO – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL- NIT 890.807.517-1 representada por el señor PEDRO FELIPE SOGAMOSO CARDONA, antes CORPORACIÓN ACCIÓN POR CALDAS “ACTUAR MICROEMPRESAS” frente a la SOCIEDAD RAW THE FACTORY S.A.S. con NIT 901.210.799-5 representada por JULIANA ANDREA PARRA SALAZAR y contra LUIS FELIPE MOLINA ZULUAGA identificado con C.C. Nro. 79.277.859.

TÍTULO - EJECUTIVO

Como título base de ejecución fue aportada copia digital del **Pagaré No. 2040000028** por valor de \$10.350.000, tasa del 25.07%, lugar de pago del crédito Manizales; forma de pago 36 cuotas mensuales; fecha de pago de la primera cuota 20 febrero de 2020 y las restantes en cada una de las fechas que aparecen en el calendario de pagos.

En caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas se aceptó que se haría exigible la totalidad del saldo insoluto sin perjuicio del pago de los intereses moratorios. Fecha de creación 20 de enero de 2020 y fecha de vencimiento 20 de enero de 2023.

Afirma la demandante que los demandados adeudan la suma de DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$10.154.324) por las cuotas de capital vencidas entre el 20 de marzo de 2022 hasta el 20 de junio de 2022, fecha en la que incurrieron en mora los deudores; y por concepto de CAPITAL ACELERADO la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$7.564.388)

CONSIDERACIONES

La demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., y artículo 6 de la Ley 2213 de junio de 2022.

El documento base de recaudo ejecutivo cumple las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago deprecado en la forma que este despacho lo considera legal, pues del título valor se desprende una obligación expresa, clara y exigible, que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso.

Se advertirá a la parte demandante que es su obligación conservar el original del título ejecutivo, para que, en caso de ser solicitado por el Despacho, pueda ser agregado al expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia a favor de FINANFUTURO – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL- NIT 890.807.517-1 representada por el señor PEDRO FELIPE SOGAMOSO CARDONA, contra la SOCIEDAD RAW THE FACTORY S.A.S. con NIT 901.210.799-5 representada por JULIANA ANDREA PARRA SALAZAR y LUIS FELIPE MOLINA ZULUAGA identificado con C.C. Nro. 79.277.859, por las siguientes sumas de dinero:

Por las cuotas de capital e intereses de mora contenidas en el **PAGARÉ NÚMERO 2040000028, así:**

1. Cuota de capital vencida el **20 de marzo de 2022** correspondiente a SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/L (\$631.906)
2. Por los intereses moratorios sobre dicha suma, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de marzo de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación.
3. Por la cuota de capital vencida el **20 de abril de 2022** correspondiente a SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SEIS PESOS M/L (\$645.106).
4. Por los intereses moratorios sobre dicha suma, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de abril de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación.
5. Por la cuota de capital vencida el **20 de mayo de 2022** correspondiente a SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$658.583)
6. Por los intereses moratorios sobre dicha suma, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de mayo de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación.
7. Por la cuota de capital vencida el **20 de junio de 2022** correspondiente a SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ML (\$672.341)
8. Por los intereses moratorios sobre dicha suma, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de junio de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación.
9. Por el **CAPITAL ACELERADO** la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ML (\$7.546.388)
10. Por los intereses moratorios sobre dicha suma, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre condena en costas se decidirá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291-292 del C.G.P o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022; la parte ejecutada dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, los cuales corren simultáneamente.

CUARTO: Remitir al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos para efectos de la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante que es su obligación conservar el original del título ejecutivo, para que, en caso de ser solicitado por el Despacho, pueda ser agregado al expediente.

SEXTO: Reconocer personería judicial a la **Dra. BLANCA NELLY RAMÍREZ TORO** portadora de la T.P. Nro. 28.753 del C.S.J. para actuar en este asunto según el endoso conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:

Beatriz Elena Otalvaro Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2adc05fed358aca31846ec96ff8e61f62db5c7553e51d02bae03c53fc7394f84**

Documento generado en 25/07/2022 05:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>